

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>         | TEEH-PES-140/2022                    |
| <b>DENUNCIANTE:</b>        | Julio Ramón Menchaca Salazar.        |
| <b>DENUNCIADOS</b>         | Miguel Ángel Martínez Gómez y Otros. |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | Leodegario Hernández Cortez.         |
| <b>SECRETARIA:</b>         | María Fernanda Soto Granados.        |

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup>, por el que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a **Miguel Ángel Martínez Gómez** (Diputado Local), **José Antonio Camacho Ortiz** (Asesor Jurídico de Tulancingo y Huasca), **Alma Carolina Viggiano Austria** (entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo), así como a los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, por *culpa in vigilando*; por la supuesta transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, así como de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante a través de su representante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>7</sup> y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en el Estado de Hidalgo.

**2. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>PRECAMPAÑA</b>               | Del dos de enero al diez de febrero del dos mil veintidós.            |
| <b>REGISTRO DE CANDIDATURAS</b> | Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo del dos mil veintidós. |
| <b>CAMPAÑA</b>                  | Del tres de abril al primero de junio del dos mil veintidós.          |
| <b>JORNADA ELECTORAL</b>        | Domingo cinco de junio del dos mil veintidós.                         |

**3. Denuncia.** El veintiséis de julio del dos mil veintidós, Mónica Patricia Mixtega Trejo <sup>8</sup> en su carácter de representante del entonces candidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar, interpuso PES en contra de la otrora candidata Alma Carolina Viggiano Austria, el Diputado Local Miguel Ángel Martínez Gómez, el Director Jurídico de los Ayuntamientos de Huasca de Ocampo y Tulancingo de Bravo José Antonio Camacho Ortiz; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* en atención a lo siguiente:

- La Vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

**4. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintiséis de julio del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto registró la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/235/2022**, ordenando realizar el desahogo de la Oficialía Electoral solicitada por la denunciante, así como diversos requerimientos a las Presidencias Municipales de Tulancingo de Bravo y Huasca de Ocampo, al Congreso del Estado de Hidalgo, así como al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Hidalgo,

<sup>8</sup> En adelante denunciante.

con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

**5. Acuerdo de admisión.** El once de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Desahogo de audiencia.** En fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se formuló el informe circunstanciado.

**7. Remisión del expediente.** Se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el siete de diciembre del dos mil veintidós, el oficio IEEH/SE/DEJ/3014/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado contra los denunciados.

**8. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma data, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el PES, y lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-140/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

**9. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, fracción VII, 2, 337,

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

fracciones I y II, 341, fracciones IV y V, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión a la normativa electoral de manera particular del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de los denunciados ya referidos, así como por *culpa in vigilando*, atribuida a la coalición; lo que a consideración del quejoso trajo como consecuencia la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

**SEGUNDO. Requisitos del procedimiento.** La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo señala el denunciante a través de su representante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

**TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**1. Hechos denunciados.** De lo narrado por la representante legal del quejoso se sostiene lo siguiente:

- Que, el **veinte de marzo del dos mil veintidós** el denunciado José Antonio Camacho Ortiz estuvo presente en la entrega de apoyos de

la asociación denominada “Acatlán Comprometidos AC”, donde los asistentes portaban propaganda de la otrora candidata a la gubernatura Carolina Viggiano.

- Que el **tres de abril del dos mil veintidós**, el denunciado José Antonio Camacho Ortiz estuvo presente en la colocación de una lona de otrora candidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano.
- Que el **veinticuatro de abril del dos mil veintidós**, José Antonio Camacho Ortiz estuvo presente en la entrega de bienes y servicios, de los que destacan leche alpura selladas con el logo del PRI, entrega de armazones de lentes, servicios dentales y de peluquería.
- Que el **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, José Antonio Camacho Ortiz, estuvo presente en un evento donde se realizaron diversas actividades, tales como elaboración de mazapanes, aplicaciones de vacunas contra el COVID, exámenes de vista y masajes.
- Que el **treinta de abril del dos mil veintidós**, se publicó en la red social de Facebook, en la página denominada “Acatlán Comprometido AC”, un cartel virtual para festejar el día del niño y la madre el día ocho de mayo en Alcoloya, Acatlán Hidalgo.
- Que, el **nueve de mayo del dos mil veintidós**, se publicaron en la red social de Facebook, en la página denominada “Acatlán Comprometido AC”, unos eventos en el cual se celebró el día de las madres y el día del niño, donde se aprecia la asistencia del denunciado José Antonio Camacho Ortiz.
- Que, el ocho y nueve de mayo del dos mil veintidós, el denunciado Miguel Ángel Martínez “el oso”, publicó a través de su cuenta personal de Facebook, su asistencia a un evento en la comunidad de la Loma Larga, en el Municipio de Acatlán.

**2. Contestación a la denuncia.** A pesar de estar debidamente notificados

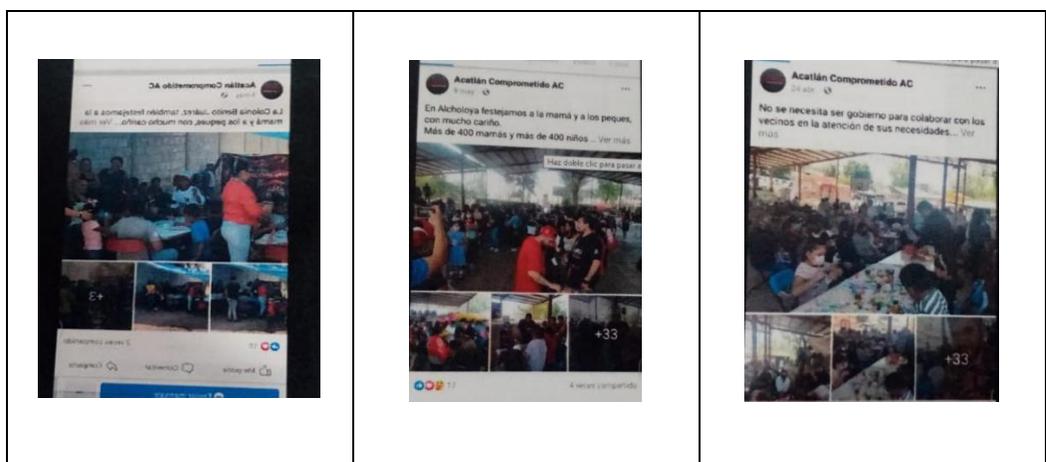
las partes denunciadas, únicamente compareció el **PRI** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEH, quien manifestó lo siguiente:

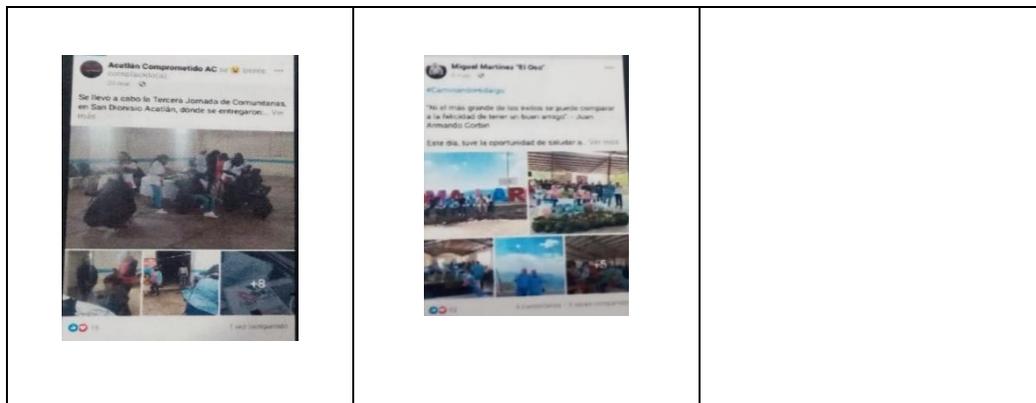
- Que, la posible asistencia a un evento de carácter proselitista al Diputado Local y al Director Jurídico Municipal, no son vinculantes a la representación del partido denunciado, pues, la función pública no se sujeta a la tutela de un ente ajeno, como lo son los partidos políticos.
- Que existe una bidimensionalidad para el caso del Diputado denunciado, en la que en su carácter de servidor público converge su actuar dentro de un órgano legislativo, así como afiliación o simpatía partidista.

**3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes y que a continuación se refieren:

#### I. Denunciante:

- a) **Documental Técnica:** Consistente en un medio magnético que contenía las publicaciones respecto de los eventos denunciados, las cuales se insertan a continuación.





**b) Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora.

Mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-1113-2022 de veintiséis de julio del dos mil veintidós.

**c) Documental Pública:** Consistente en la contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora al Congreso del Estado; mismo que fue desahogado mediante escrito signado por el Director de la Coordinación de Asesores.

**d) Documental Pública:** Consistente en la investigación sobre los recursos destinados para los eventos denunciados y su debida fiscalización; desahogada mediante oficio INE/UTF/DA/795/2022 de quince de agosto del dos mil veintidós, signado por la subdirectora de auditoría.

**e) Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representada.

**f) Instrumental de Actuaciones:** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

## II. Denunciados:

- **PRI:**

**a) Documental Pública:** Consistente en copia certificada

del nombramiento del representante de partido.

**b) Presuncional Legal y Humana:** En todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

**c) Instrumental:** en todo lo que favorezca al suscrito.

**III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

1. Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/1113/2022**, de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, llevada a cabo por el oficial electoral autorizado, en atención al punto **QUINTO** del acuerdo de misma fecha dentro del expediente IEEH/SE/PES/235/2022<sup>10</sup>, donde se certificó el contenido de un disco magnético y las ligas siguientes:

|    |   |
|----|---|
| 1  | <a href="https://facebook.com/101171799167455/posts/1207442272102121">https://facebook.com/101171799167455/posts/1207442272102121</a>   |
| 2  | <a href="https://facebook.com/PriAcatlanOficial/videos/1630817817263948/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://facebook.com/PriAcatlanOficial/videos/1630817817263948/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a> |
| 3  | <a href="https://facebook.com/101171799167455/posts/130619432889358/">https://facebook.com/101171799167455/posts/130619432889358/</a>   |
| 4  | <a href="https://facebook.com/100041510670811/posts/838272300899785/">https://facebook.com/100041510670811/posts/838272300899785/</a>   |
| 5  | <a href="https://facebook.com/AcatlanComprometido/videos/947327422498183/">https://facebook.com/AcatlanComprometido/videos/947327422498183/</a>   |
| 6  | <a href="https://facebook.com/101171799167455/posts/134675935817041/">https://facebook.com/101171799167455/posts/134675935817041/</a>   |
| 7  | <a href="https://facebook.com/101171799167455/posts/134676992483602/">https://facebook.com/101171799167455/posts/134676992483602/</a>   |
| 8  | <a href="https://facebook.com/MiguelMtzEIoso1">https://facebook.com/MiguelMtzEIoso1</a>   |
| 9  | <a href="https://m.facebook.com/photo/?fbid=422255649902408&amp;set=pcb.422256789902294">https://m.facebook.com/photo/?fbid=422255649902408&amp;set=pcb.422256789902294</a>                                       |
| 10 | <a href="https://m.facebook.com/photo/?fbid=2020067758146926&amp;set=a.412501670877806">https://m.facebook.com/photo/?fbid=2020067758146926&amp;set=a.412501670877806</a>   |
| 11 | <a href="https://m.facebook.com/AcatlanComprometido/photos/pcb.134676992483602/134676939150274">https://m.facebook.com/AcatlanComprometido/photos/pcb.134676992483602/134676939150274</a>                         |
| 12 | <a href="https://m.facebook.com/photo?fbid=4857788744275092&amp;set=a.124072894313391">https://m.facebook.com/photo?fbid=4857788744275092&amp;set=a.124072894313391</a>   |
| 13 | <a href="https://www.facebook.com/101171799167455/posts/120744227210212/">https://www.facebook.com/101171799167455/posts/120744227210212/</a>   |
| 14 | <a href="https://www.facebook.com/MiguelMtzEIoso1/posts/422256789902294">https://www.facebook.com/MiguelMtzEIoso1/posts/422256789902294</a>   |

<sup>10</sup> Consultable dentro del expediente de foja 71 a 92.

Donde se observan las siguientes imágenes que se insertan a continuación para una mejor apreciación:

### LINK Y TEXTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL

#### 1. <https://facebook.com/101171799167455/posts/1207442272102121>



Lo que en fuera la red social de "FACEBOOK" que se acompaña de la leyenda "DEBES INICIAR SESIÓN PARA CONTINUAR" "ENTRAR A FACEBOOK" "CORREO ELECTRÓNICO O TELEFONO" "CONTRASEÑA" "INICIAR SESIÓN "HAS OLVIDADO LOS DATOS DE LA CUENTA" "CREAR CUENTA NUEVA.

Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

#### 2. <https://facebook.com/PriAcatlanOficial/videos/1630817817263948/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN GK0T-GK1C>



Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CM PRI ACATLÁN HIDALGO" en fecha 03 de abril del año 2022 a las 0:34, se integra de un video que será descrito de manera individual y que se acompaña de la leyenda "QUE SE ESCUCHE EN TODO #HIDALGO: CAROLINA VIGGIANO SERÁ NUESTRA PROXIMA GOBERNADORA, PORQUE TIENE LAS MEJORES PROPUESTAS PARA TODO EL ESTADO, #ESTIEMPODELASMUJERES #CAROGOBERNADORA #HAZLOPORHIDALGO en la parte inferior se aprecia un apartado de "VIDEOS RELACIONADOS" Siendo esto lo que se puede apreciar; se realiza el análisis individual del video de la publicación en comentario:

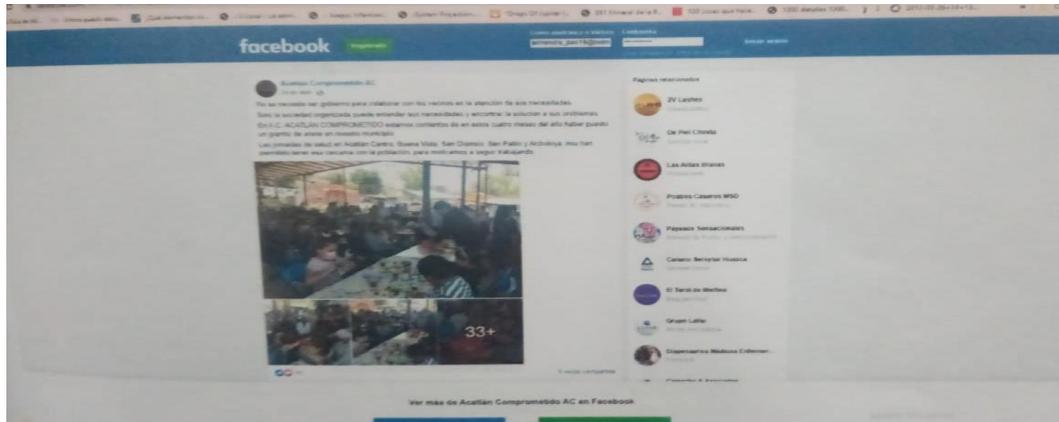
Es un video con una duración de 0.05 (CINCO SEGUNDOS.)

Al reproducir el video se puede observar a un grupo de personas de géneros al parecer femenino y masculino, de vestimentas variadas, aparentemente levantan las manos, de fondo se percibe una probable lona con el rostro de una persona aparentemente de género femenino y se observa el Texto "CARO VIGGIANO" y se escucha lo siguiente:

Al parecer voces del género femenino y masculino: "En Acatlán estamos listos wuuuuuuuuu"

dicha publicación cuenta con 59 reacciones, 4 comentarios y 1029 reproducciones.

3. [www.facebook.com/101171299162455/2013/110019432889358/](https://www.facebook.com/101171299162455/2013/110019432889358/)

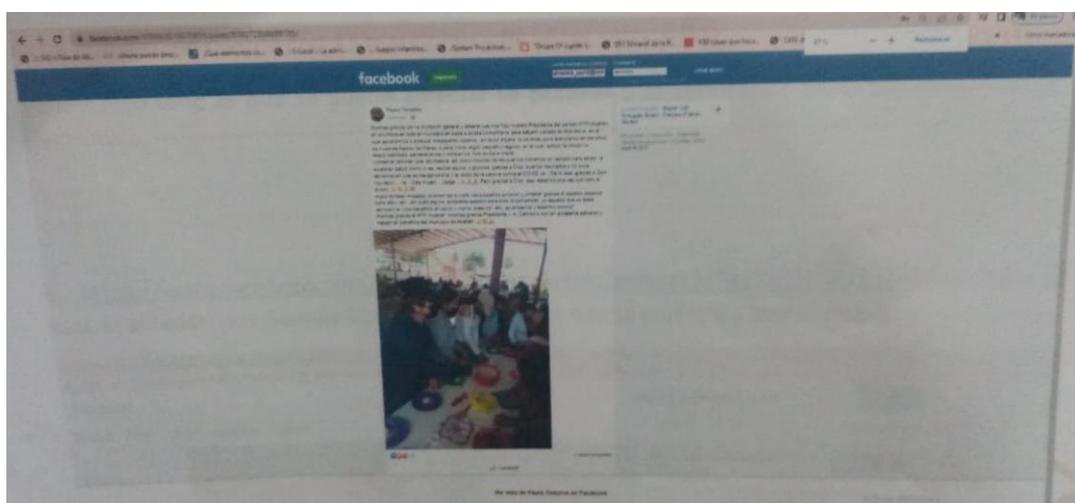


Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC" en fecha 24 de abril del año 2022 a las 17:46 horas, se aprecia el texto "NO SE NECESITA SER GOBIERNO PARA COLABORAR CON LOS VECINOS EN LA ATENCIÓN DE SUS NECESIDADES. SOLO LA SOCIEDAD ORGANIZADA PUEDE ENTENDER SUS NECESIDADES Y ENCONTRAR LA SOLUCIÓN A SUS PROBLEMAS. EN A.C. ACATLAN COMPROMETIDO ESTAMOS CONTENTOS DE EN ESTOS CUATRO MESES DEL AÑO HABER PUESTO UN GRANITO DE ARENA EN NUESTRO MUNICIPIO. LAS JORNADAS DE SALUD EN ACATLAN CENTRO, BUENA VISTA, SAN DIONISIO, SAN PABLO Y ALCHOLOYA, NOS HAN PERMITIDO TENER ESA CERCANÍA CON LA POBLACIÓN, PARA MOTIVARNOS A SEGUIR TRABAJANDO."

Se integra de un mosaico de imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, algunas de ellas sentadas frente a una posible mesa de color blanco, en su mayoría con cubrebocas de distintos colores, al parecer se encuentran en un lugar abierto realizando algunas actividades recreativas y algunas relacionadas con la salud", dicha publicación cuenta con 16 reacciones y 5 veces compartida.

Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

4. <http://www.facebook.com/100041510620811/post/638272300899785/>

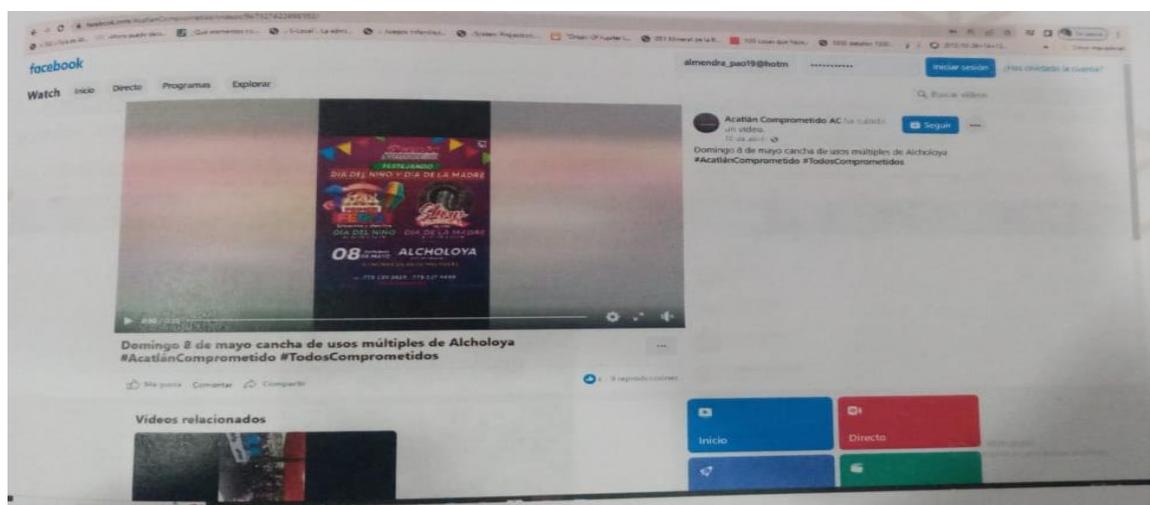


Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "PAULA TEMPLOS" en fecha 25 de abril del año 2022 a las 07:15 horas, seguido del texto "MUCHAS GRACIAS POR LA INVITACIÓN GENERAL Y ABIERTA QUE

NOS HIZO NUESTRO PRESIDENTE DEL PARTIDO #PRI ACATLAN EN ANUNCIOS EN TODO EL MUNICIPIO EN BASE A AYUDA COMUNITARIA, ESTE SÁBADO PASADO EN ALCHOLOYA, EN EL CUAL APRENDIMOS A ELABORAR MAZAPANES CASEROS, SIN DUDA ALGUNA, EXCELENTES PARA ELABORARLOS EN BENEFICIO DE NUESTRAS FIESTAS FAMILIARES, O PARA INICIAR ALGÚN PEQUEÑO NEGOCIO, EN EL CUAL, APLICAR LA DISCIPLINA, RESPONSABILIDAD, PERSEVERANCIA Y CONSTANCIA, NOS AYUDA A CRECER COMENTAR TAMBIEN QUE, APROVECHE, ASÍ COMO MUCHAS DE LAS QUE NOS TOMAMOS UN TIEMPITO PARA ASISTIR, LA AYUDA EN SALUD, COMO LO ES, REVISAR AZÚCAR Y GLUCOSA, GRACIAS A DIOS, BUENOS RESULTADOS Y NO PUDE RETIRARME SIN QUE SE ME APLICARÁ LA 3 ER MOSIS DE LA VACUNA CONTRA EL COVID, JA... DE LA CUAL, GRACIAS A DIOS, HOY REVIVI... JA... MUERO... JAJAJA... AAA PERO GRACIAS A DIOS, AQUÍ ESTAMOS OTRA VEZ CON TODO ANIMO! OA HUBO TAMBIÉN MASAJES, EXAMEN DE LA VISTA, LOS PEQUEÑOS NTARON Y PINTARON GRACIAS AL ESPACIO ESPECIAL PARA ELLOS; ETC, SIN DUDA ALGUNA CELENTE ESPACIO PARA TODA LA COMUNIDAD, UN ESPACIO QUE SE DEBE APROVECHAR PARA BENEFICIO EN SALUD Y MENTE, PUES CON ELLO, ¡APRENDEMOS Y ESTAMOS ACTIVOS! MUCHAS GRACIAS AL #PRI ACATLAN, MUCHAS GRACIAS PRESIDENTE J. A. CAMACHO POR TAN EXCELENTE JERZO Y TRABAJO EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE ACATLAN!"

De una imagen en donde se observa a varias personas predominantemente del género niño, en su mayoría con cubrebocas reunidas en lo que puede ser una mesa de color blanco haciendo algún tipo de actividad, de fondo se observan, distintas personas de ambos géneros en lo que parece ser un lugar abierto, dicha publicación cuenta con 13 reacciones y 02 veces compartida.

5. <https://facebook.com/AcatlanComprometido/videos/947327422498183/>



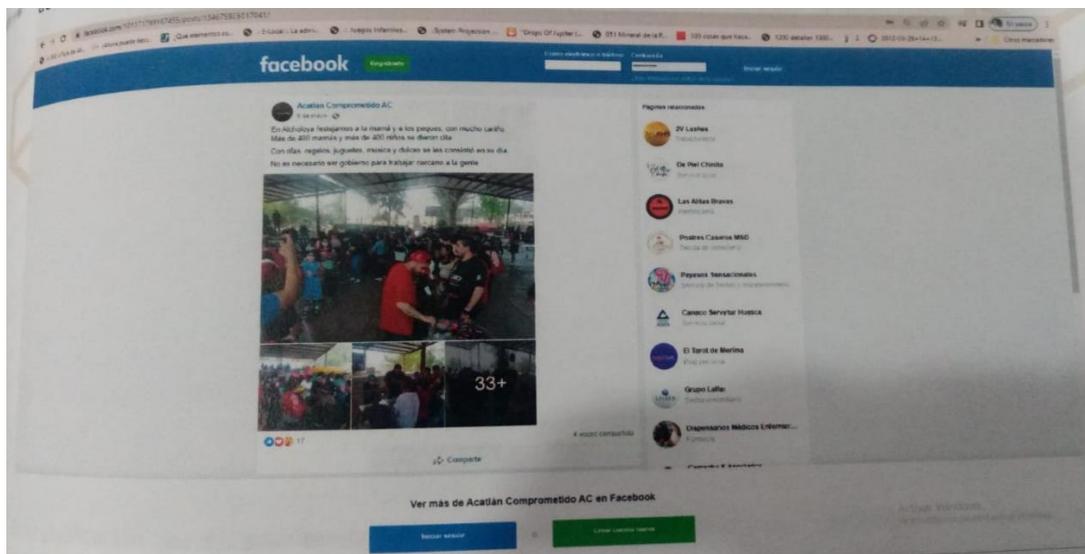
Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de ACATLÁN COMPROMETIDO AC en fecha 30 de abril del año 2022 a las 12:57 horas seguido del texto "DOMINGO 8 DE MAYO CANCHA DE USOS MULTIPLES DE ALCHOLOYA ACATLÁNCOMPROMETIDO #TODOSCOMPROMETIDOS" en la parte inferior se aprecia un apartado de "VIDEOS RELACIONADOS" y contiene un video del cual se aprecia lo siguiente: un video con una duración de 0:30 (TREINTA SEGUNDOS.)

Al reproducir el video se puede observar una imagen multicolor con el siguiente texto "ACATLAN MPROMETIDO FESTEJANDO DÍA DEL NIÑO Y DÍA DE LA MADRE PRIMER FERIA INTERACTIVA Y DACTICA DIA DEL NIÑO DE 03:PM A 05 PM SHOW MUSICAL EN VIVO DIA DE LA MADRE."

05:PM A 07:PM DE DOMINGO DE MAYO ALCHOLOYA ACATLAN HIDALGO CANCHAS DE USOS MULTIPLES TEL: 7753303819-7751174499 TONO CAMACHO EVENTO FAMILIAR TOTALMENTE GRATUITO se escucha lo siguiente:

A parecer voz del género masculino: "Acatlán comprometido presenta celebrando el día del niño y de la mamá asiste este domingo ocho de mayo a la cancha de usos múltiples de Alcholoaya en punto de las tres de a tarde a la primer feria interactiva y didáctica para niños y en punto de las cinco de tarde show musical completamente en vivo para las mamás no te lo puedes perder es completamente gratis para ti todos compro..."  
Publicación que cuenta con 4 reacciones y 09 reproducciones

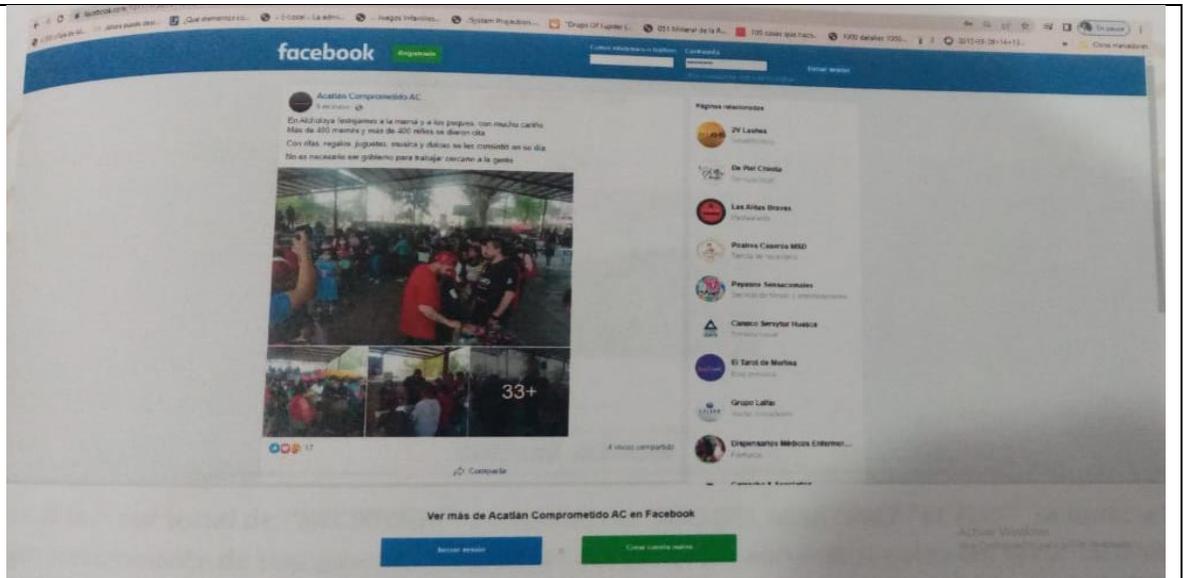
6. <https://facebook.com/101171799167455/posts/134675935817041/>



Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "ACATLAN COMPROMETIDO AC" en fecha 09 de mayo del año 2022 a las 14:21 horas, se aprecia el Texto "EN ALCHOLOYA FESTEJAMOS A LA MAMA Y A LOS PEQUES, CON MUCHO CARIÑO. MÁS DE 400 MAMÁS Y MÁS DE 400 NIÑOS SE DIERON CITA. CON RIFAS, REGALOS, JUGUETES, MUSICA Y DULCES SE LES CONSINTIÓ EN SU DÍA NO ES NECESARIO SER GOBIERNO PARA TRABAJAR CERCANO A LA GENTE."

Se integra de un mosaico de imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros sentadas frente a una posible mesa de color blanco, en su mayoría con cubrebocas distintos colores, al parecer se encuentran en un lugar abierto realizando algunas actividades creativas, resalta la presencia de una persona al parecer del género masculino quien viste una playera de probable color negro con el texto "CARO"  
Dicha publicación cuenta con 17 reacciones y 4 veces compartida.

7. <https://facebook.com/101171799167455/posts/134676992483602/>



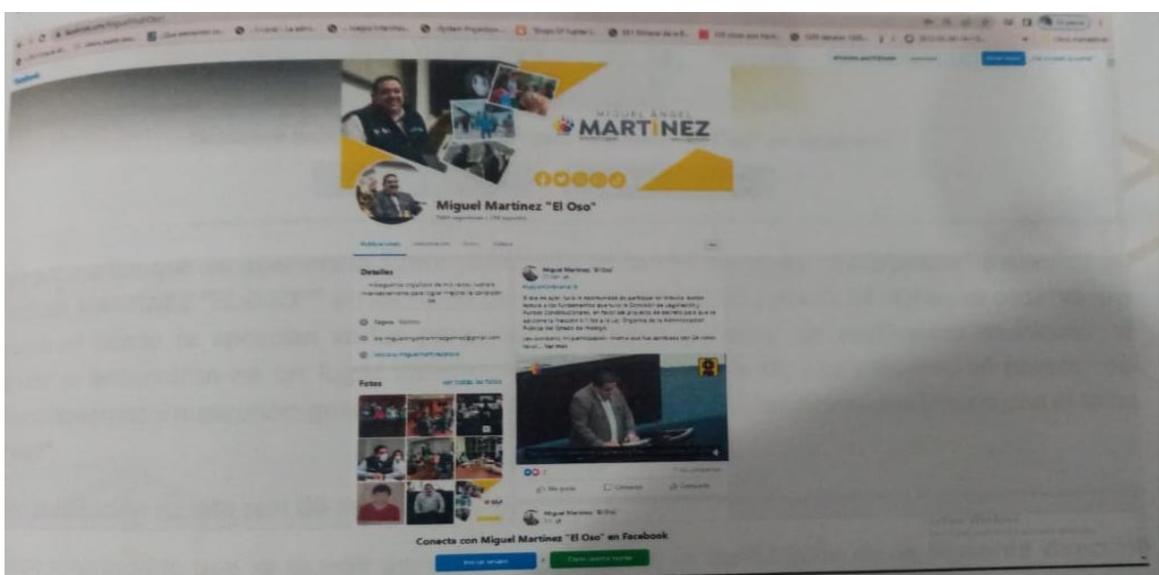
Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC" en fecha 09 de mayo del año 2022 a las 14:22 horas, se aprecia el texto "LA COLONIA BENITO JUÁREZ, TAMBIÉN FESTEJAMOS A LA MAMA Y A LOS PEQUES, CON MUCHO CARIÑO. CON RIFAS, REGALOS, JUGUETES, MUSICA Y DULCES SE LES CONSINTIÓ EN SU DÍA. MUCHAS GRACIAS A LOS PATROCINADORES, QUIENES CON SU APOYO PUDIMOS HACER ESTE EVENTO NO ES NECESARIO SER GOBIERNO PARA TRABAJAR CERCAÑO A LA GENTE."

Se integra de un mosaico de imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros. Algunas de ellas sentadas frente a una posible mesa de color blanco, en su mayoría con cubrebocas de distintos colores, al parecer se encuentran en un lugar abierto realizando algunas probables.

Recreativas, resalta la presencia de una persona al parecer del género femenino quien viste un posible saco de color rojo y jeans color azul.

Dicha publicación cuenta con 10 reacciones y 2 veces compartida.

#### 8. <https://facebook.com/MiguelMtzElOso1>



Un perfil en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL MARTÍNEZ "EL OSO", se aprecia la imagen predominante de una persona al parecer del género masculino seguido del texto "MIGUEL ANGEL MARTINEZ EL OSO DIPUTADO LOCAL #DEJANDOHUELLA"

Se integra del apartado "PUBLICACIONES" "INFORMACIÓN" "FOTOS" "VIDEOS" enseguida de una infinidad de publicaciones de distintas fechas y de contenido diverso.

9. <https://m.facebook.com/photo/?fbid=422255649902408&set=pcb.4222567899022>

94



Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de MIGUEL MARTINEZ "EL OSO en fecha 08 de mayo del año 2022 a las 21:58 horas, se observa una imagen en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, de vestimenta multicolor, al parecer se encuentran en un lugar abierto, resalta la presencia de dos personas al parecer del género y masculino quienes portan una posible gorra color negro con blanco con el texto "CARO" Dicha publicación cuenta con 06 reacciones.

10. <https://m.facebook.com/photo/?fbid=2020067758146926&set=a.41250167087780>

6



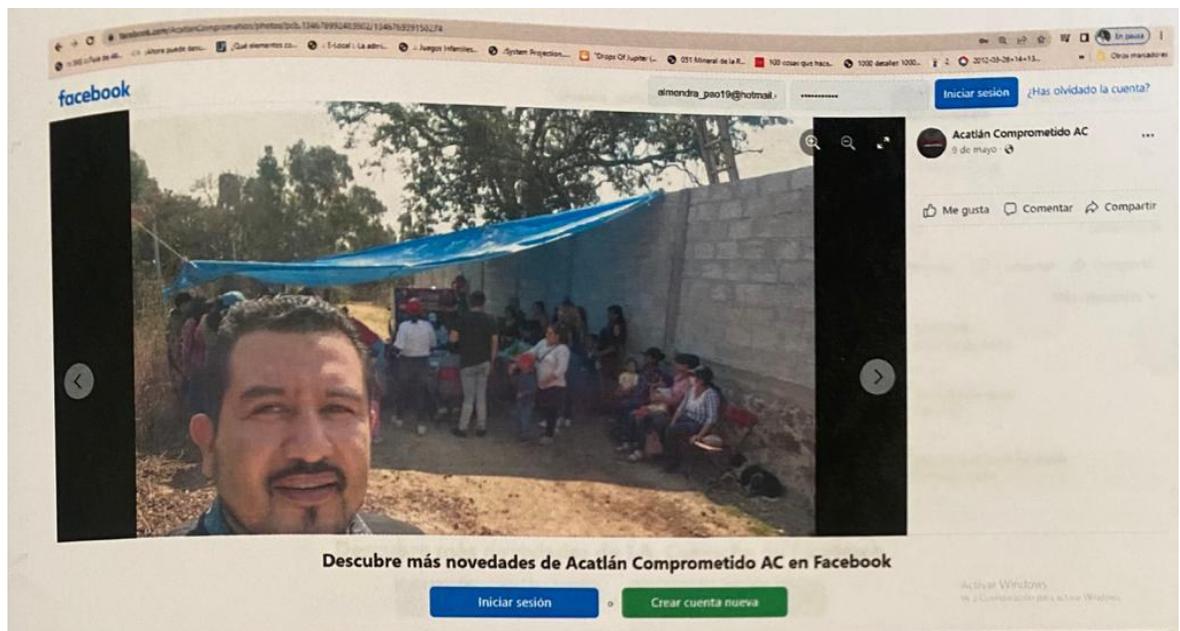
Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de MIGUEL MARTINEZ "EL OSO en fecha 08 de abril del año 2022 a las 01:20

horas seguido del texto QUESENOTELAGARRA #VAPORHIDALGO, se observa una imagen en donde se aprecia a una persona al parecer del género masculino que aparentemente sonríe, con el texto "MIGUEL MARTÍNEZ EL OSO"

Dicha publicación cuenta con 114 reacciones, 1 comentario y 2 veces compartida.

11.

<https://m.facebook.com/AcatlanComprometido/photos/pcb.134676992483602/134676939150274>



Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC" en fecha 09 de mayo del año 2022 a las 16:22 horas, seguido se observa una imagen en donde se aprecia a una persona al parecer del género masculino que aparentemente tiene bigote y barba, de tez blanca y de fondo de aprecia a algunas personas del género femenino y masculino en una posible reunión, posiblemente se cubren con una lona de color azul.

12.

<https://m.facebook.com/photo?fbid=4857788744275092&set=a.12407289431339>

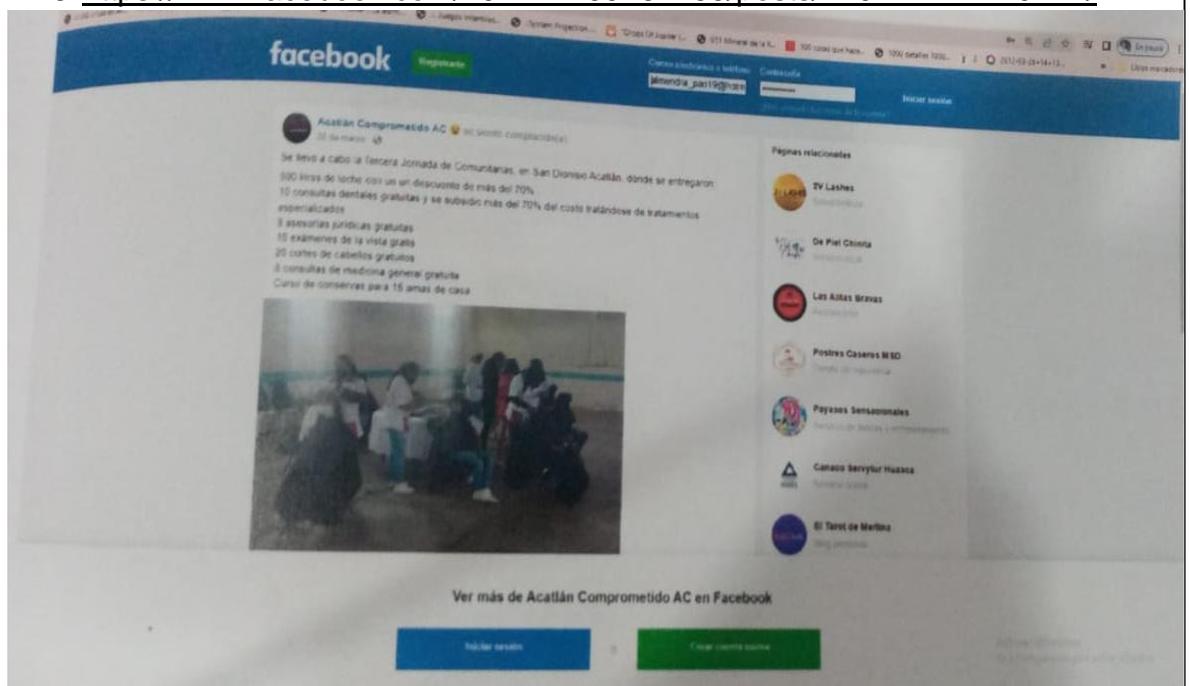
1



Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "J.A CAMACHO" en fecha 21 de febrero del año 2022 a las 13:08 horas, seguido se observa una imagen en donde se aprecia a una persona al parecer del género masculino que aparentemente seme bigote y barba, de tez blanca quien porta un saco posiblemente de color azul y camisa color blanca

Dicha publicación cuenta con 97 reacciones y 7 comentarios.

13. <https://www.facebook.com/101171799167455/posts/120744227210212/>



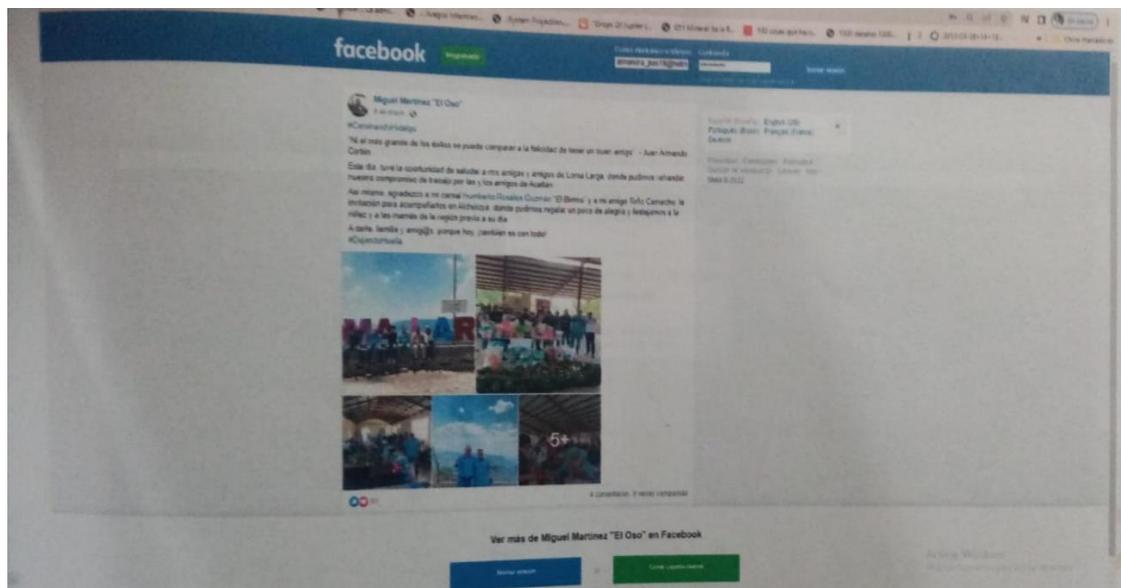
Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de ACATLÁN COMPROMETIDO AC" en fecha 20 marzo del año 2022 a las 20:08 horas, se aprecia el texto "SE LLEVÓ A CABO LA TERCERA JORNADA DE COMUNITARIAS, EN SAN DIONISIO ACATLAN, DONDE SE ENTREGARON: 500

LITROS DE LECHE CON UN UN DESCUENTO DE MÁS DEL 70%. 10 CONSULTAS DENTALES GRATUITAS Y SE SUBSIDIO MÁS DEL 70% DEL COSTO TRATÁNDOSE DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS. 8 ASESORÍAS JURIDICAS GRATUITAS 10 EXAMENES DE LA VISTA GRATIS 20 CORTES DE CABELLOS GRATUITOS & CONSULTAS DE MEDICINA GENERAL GRATUITA CURSO DE CONSERVAS PARA 15 AMAS DE CASA."

se integra de un mosaico de imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, algunas de ellas sentadas con una posible tela negra alrededor del cuerpo, en su mayoría con cubrebocas de distintos colores, al parecer se encuentran en un lugar abierto realizando algunas actividades de estilismo.

Dicha publicación cuenta con 15 reacciones y 1 vez compartida.

14. <https://www.facebook.com/MiguelMtzEIOSO1/posts/422256789902294>



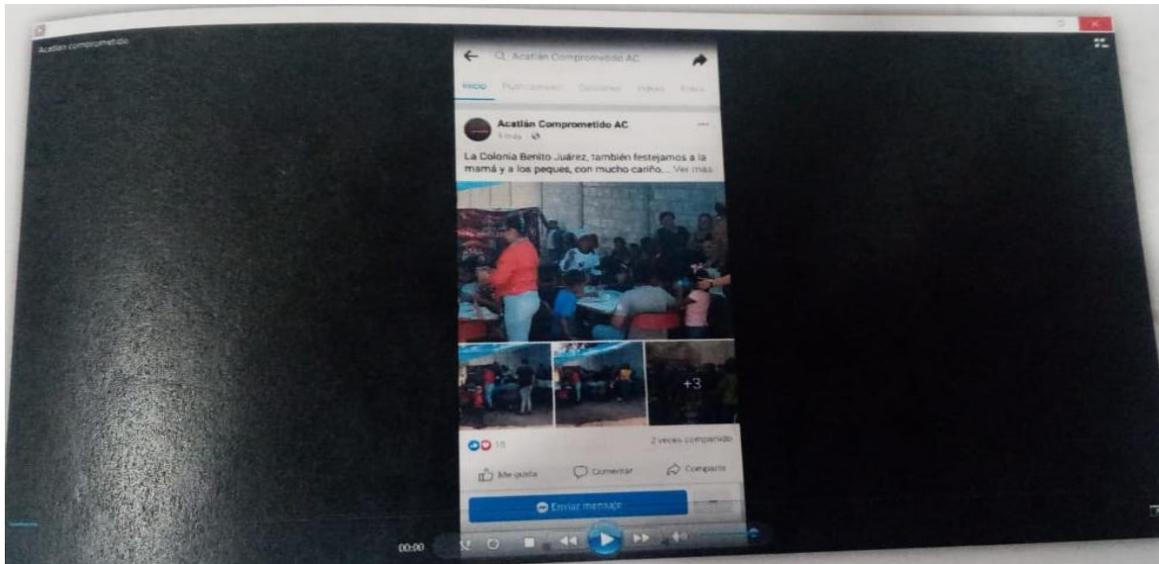
Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL MARTINEZ "EL OSO en fecha 08 de mayo del año 2022 a las 19:58 horas, se aprecia el texto "CAMINANDO HIDALGO NI EL MÁS GRANDE DE LOS ÉXITOS SE PUEDE COMPARAR A LA FELICIDAD DE TENER UN BUEN AMIGO". JUAN ARMANDO CORBIN ESTE DIA, TUVE LA OPORTUNIDAD DE SALUDAR A MIS AMIGAS Y AMIGOS DE LOMA LARGA, DONDE PUDIMOS REFRENDAR NUESTRO COMPROMISO DE TRABAJO POR LAS Y LOS AMIGOS DE ACATLÁN. ASÍ MISMO, AGRADEZCO A MI CARNAL HUMBERTO ROSALES GUZMÁN "EL BIMBO YA MI AMIGO TONO CAMACHO, LA INVITACIÓN PARA ACOMPAÑARLOS EN ALCHOLOYA, DONDE PUDIMOS REGALAR UN POCO DE ALEGRÍA Y FESTEJAMOS A LA NIÑEZ YA LAS MAMÁS DE LA REGIÓN PREVIO A SU DÍA, A DARLE, FAMILIA Y AMIG@S, PORQUE HOY, ¡TAMBIÉN ES CON TODO! DEJANDO HUELLA

se integra de un mosaico de imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, al parecer en distintos lugares, al parecer realizando actividades diversas, resalta la presencia de una persona al parecer del género masculino quien viste ropa en color azul.

dicha publicación cuenta con 61 reacciones, 4 comentarios y 9 veces compartida.

**CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL**

1. Archivo denominado con el nombre "ACATLAN COMPROMETIDO" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar la siguiente.



Se aprecia un video con una duración de 00:18 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC" acompañado del siguiente texto: "La colonia Benito Juárez también festejamos a la mamá y o los peques con mucho cariño. Con rifas, regalos, juguetes, música y dulces se les consintió en su día. Muchas gracias a los patrocinadores quienes con su apoyo pudimos hacer este evento. No es necesario ser gobierno para trabajar cercano a la gente".

Dicho se texto se acompaña de diversas imágenes en las que se aprecia un grupo de personas del género femenino y masculino de diversas edades, viéndose de espaldas diversos infantes en un lugar aparentemente abierto alrededor de diversas mesas y sillas.

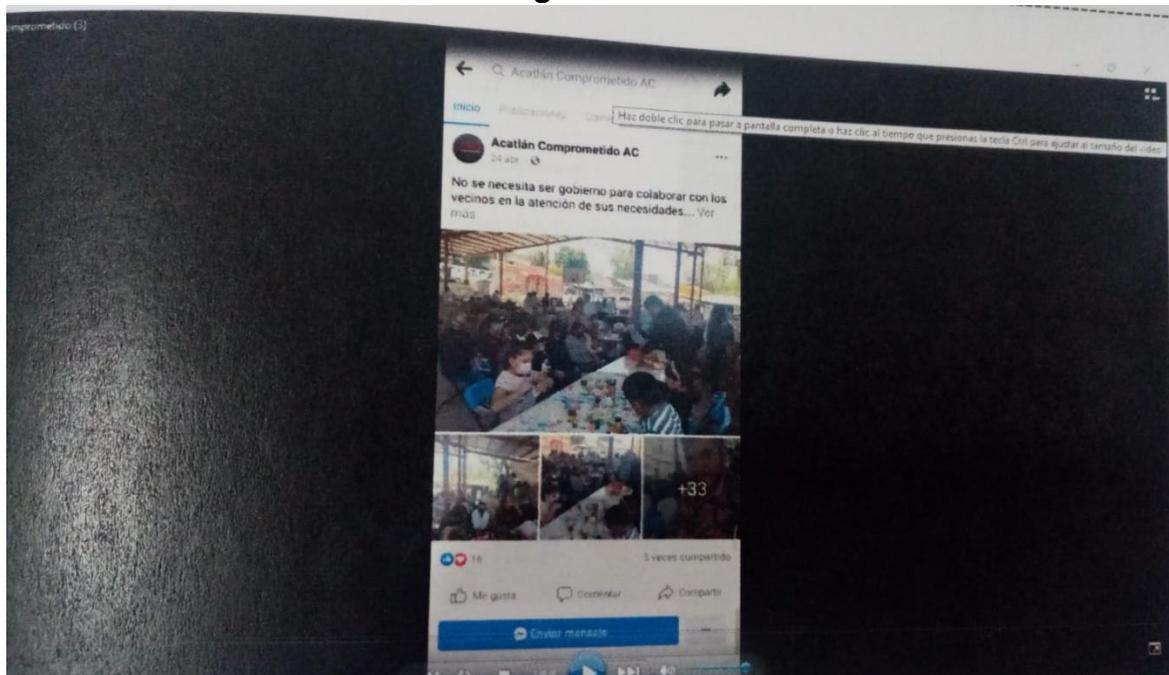
Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación del siguiente contenido.

2. Archivo denominado con el nombre "ACATLAN COMPROMETIDO (2)" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



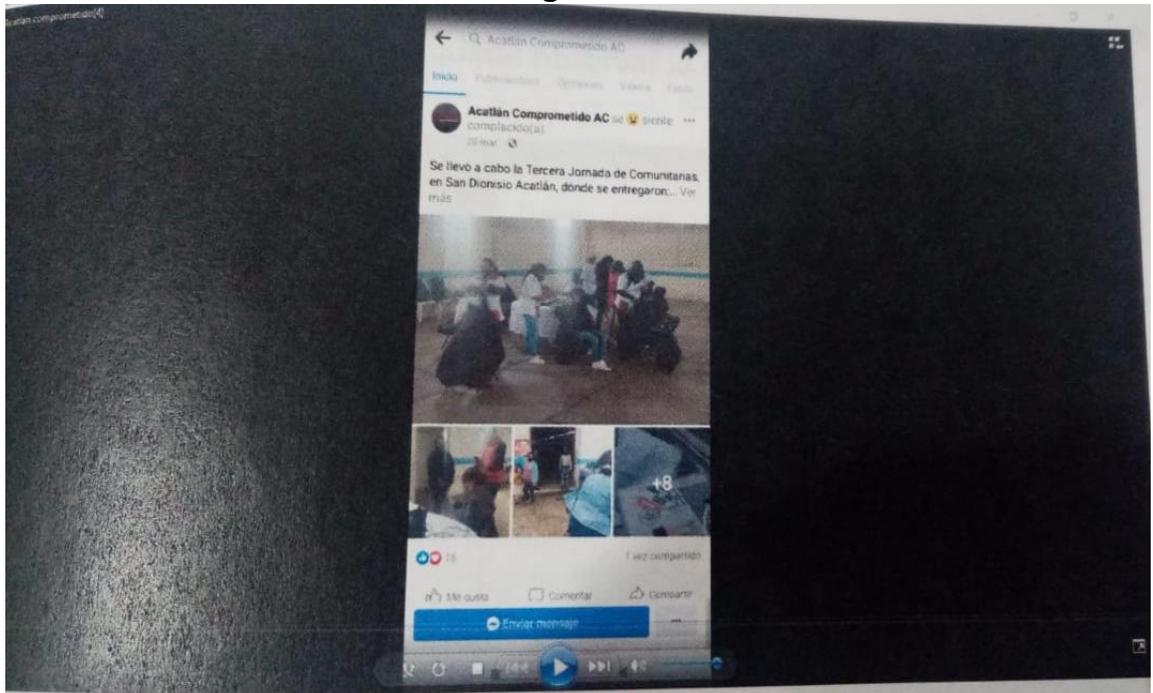
Se aprecia un video con una duración de 01:06 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC acompañado del siguiente texto: "En alcholoja festejamos a momo ya los peques, con mucho cariño. Más de 400 mamás y más de 400 niños se dieron cita. Con rifas, regalos, juguetes, músico y dulces se les consintió en su día. No es necesario ser gobierno para trabajar cercano a la gente". Dicho texto se acompaña de diversas imágenes en la que se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino de diversas edades, advirtiendo la existencia de infantes, los que se encuentran en un lugar aparente abierto debajo de lo que podría ser una techumbre visualizándose en lo que podrían ser filas, de igual manera se observa lo que podrían ser juegos inflables, bolsas las cuales no es posible visualizar su contenido, así mismo destaca una persona del género masculino la cual porta prenda de vestir playera en la cual se lee lo siguiente: "CARO". Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación del siguiente contenido

**3. Archivo denominado con el nombre "ACATLAN COMPROMETIDO (3)" al abrir el archive, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:**



Se aprecia un video con una duración de 01:00 en el cual se observe la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC acompañado del siguiente texto "NO SE NECESITA SER GOBIERNO PARA COLABORAR CON LOS VECINOS EN LA ATENCIÓN DE SUS NECESIDADES SOLO LA SOCIEDAD ORGANIZADA PUEDE ENTENDER SUS NECESIDADES Y ENCONTRAR LA SOLUCIÓN A SUS PROBLEMAS, EN A.C. ACATLAN COMPROMETIDO ESTAMOS CONTENTOS DE EN ESTOS CUATRO MESES DEL AÑO HABER PUESTO UN GRANITO DE ARENA EN NUESTRO MUNICIPIO. LAS JORNADAS DE SALUD EN ACATLAN CENTRO, BUENA VISTA, SAN DIONISIO, SAN PABLO Y ALCHOLOYA, NOS HAN PERMITIDO TENER ESA CERCANIA CON LA POBLACIÓN, PARA MOTIVARNOS A SEGUIR TRABAJANDO. Dicho texto se acompaña de diversas imágenes en las que se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino de diversas edades, advirtiendo la existencia de infantes, los que se encuentran en un lugar aparente abierto debajo de lo que podría ser una techumbre visualizándose que se encuentran sentados alrededor de diversas sillas realizando diferentes actividades, continuando con la descripción se observa un grupo de personas del género femenino y masculino a los que se les observa caminando en un lugar aparentemente abierto, en otra de las imágenes se observa que se encuentran realizando lo que podrían ser actividades sociales.

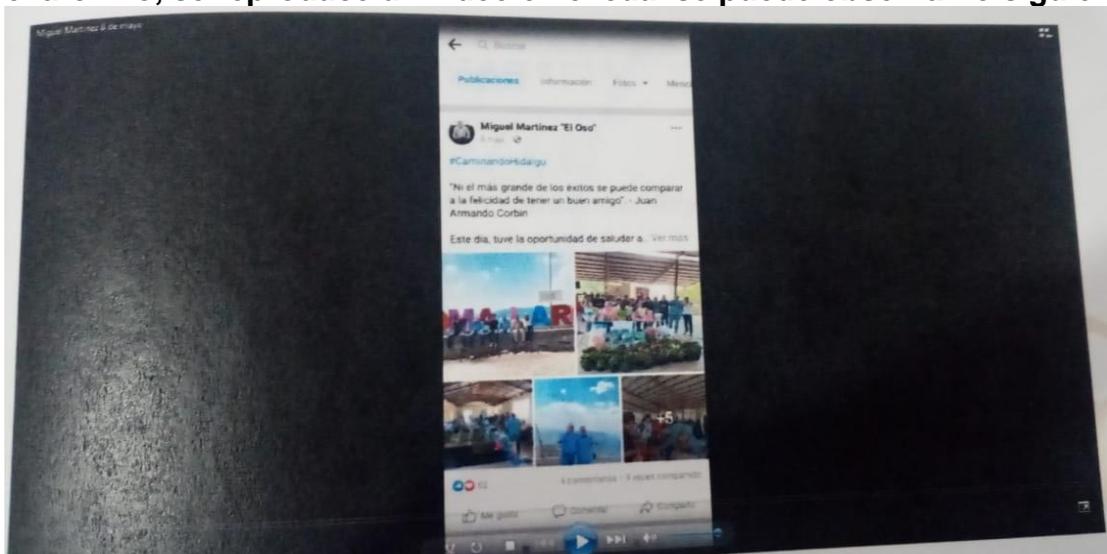
4. Archivo denominado con el nombre "ACATLAN COMPROMETIDO (4)" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



Se aprecia un video con una duración de 00:30 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "ACATLÁN COMPROMETIDO AC" acompañado del siguiente texto: "SE LLEVÓ A CABO LA TERCERA JORNADA DE COMUNITARIAS, EN SAN DIONISIO ACATLAN, DONDE SE ENTREGARON: 500 LITROS DE LECHE CON UN UN DESCUENTO DE MÁS DEL 70%. 10 CONSULTAS DENTALES GRATUITAS Y SE SUBSIDIO MÁS DEL 70% DEL COSTO TRATANDOSE DE TRAMAMIENTOS ESPECIALIZADOS. 8 ASESORIAS JURIDICAS GRATUITAS, 10 EXAMENES DE LA VISTA GRATIS, 20 CORTES DE CABELLOS GRATUITOS, & CONSULTAS DE MEDICINA GENERAL GRATUITA CURSO DE CONSERVAS PARA 15 AMAS DE CASA.

Dicho texto se acompaña de diversas imágenes en las que se observa diferentes grupos de personas a las cuales se observa que se encuentran realizando lo que podrían ser actividades sociales.

5. Archivo denominado con el nombre "MIGUEL MARTINEZ 8 DE MAYO al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



Se aprecia un video con una duración de 00:44 en el cual se observa la posible navegación acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mímico que en apariencia fuera registrado a nombre de "MIGUEL MARTINEZ EL OSO del siguiente texto: "#CAMINANDOHIDALGO "NI EL MÁS GRANDE DE LOS EXITOS SE PUEDE COMPARAR A LA FELICIDAD DE TENER UN BUEN AMIGO JUAN ARMANDO CORBIN ESTE DA, TUVE LA OPORTUNIDAD DE SALUDAR A MIS AMIGAS Y AMIGOS DE LOMA LARGA, DONDE PUDIMOS REFRENDAR NUESTRO COMPROMISO DE TRABAJO POR LAS Y LOS AMIGOS DE ACATEAN, ASI MIMO, AGRADEZCO A MI CARNAL HUMBERTO ROSALES GUZMAN "EL BIMBO YA MI AMIGO TONO CAMACHO, LA INVITACIÓN PARA ACOMPAÑARLOS EN ALCHOLOYA, DONDE PUDIMOS REGALAR UN POCO DE ALEGRIA Y FESTEJAMOS A LA NIÑEZ Y A LAS MAMÁS DE LA REGION PREVIO A SU DIA. A DARLE, FAMILIA Y AMIGOS, PORQUE HOY, TAMBIEN ES CON TODO IDEJANDOHUELLA Dicho texto se acompaña de diversas imágenes en las que se observa a diversos grupos de personas a las que se visualizan en diversos escenarios es decir lugares cerrados y abiertos en los que se observan varios objetos como podrían ser pelotas, así mismo se observa a la misma persona del género masculino con prendas de vestir color azul tipo mezclilla.

Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

**IV. Alegatos.** Mediante acta de seis de diciembre, se tuvo únicamente al denunciante, y al PRI realizando manifestaciones en vía de alegatos.

#### **Reglas de valoración de las pruebas.**

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>11</sup>

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**V. Hechos acreditados.** El quejoso manifiesta que en diversas ocasiones los servidores públicos denunciados (José Antonio Camacho Ortiz y Miguel Ángel Martínez Gómez) asistieron a eventos, en beneficio de la otrora candidata a la gubernatura Carolina Viggiano Austria, vulnerando con ello los principios de neutralidad e imparcialidad, establecida en el artículo 134 de la Constitución Política.

Así el análisis de la denuncia se hace a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa<sup>12</sup>.

En la especie, se tiene que del análisis de los medios de prueba aportados se acreditaron los siguientes hechos:

---

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>12</sup> Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Que en fecha tres, veinticuatro, veinticinco, treinta de abril, ocho y nueve de mayo del dos mil veintidós, se realizaron diversas publicaciones a través de distintos perfiles de Facebook.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados y las manifestaciones que se tienen por acreditadas, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los mismos, y determinar sí, en el caso, se actualiza la falta atribuida tanto a los denunciados, como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.

**Fijación de la controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar si los denunciados vulneraron o no los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, por consiguiente, si utilizaron de manera indebida recursos públicos, durante los eventos denunciados, así como en las publicaciones hechas mediante la red social de Facebook, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, si se actualiza la *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, por su falta de cuidado respecto de las conductas realizadas por las partes denunciadas (principalmente por Miguel Ángel Martínez Gómez y José Antonio Camacho Ortiz).

1. **Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.
2. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

**a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.** Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen

en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a **impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular**, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>13</sup>

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"<sup>14</sup>, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine,

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>15</sup>.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>16</sup>.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas **tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>17</sup> adoptó a través del

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>16</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>17</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

*“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>18</sup>

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>19</sup>

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>20</sup> estableció que únicamente resultan

---

<sup>19</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>20</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

**b) Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.** Al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal impone a las personas legisladoras, tanto federales como locales, el deber específico de abstenerse de utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda.

Asimismo, estableció que, a partir de un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares (**SUP-JRC-678/2015**) y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>21</sup>

Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin

---

<sup>21</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en las contiendas electorales.

Así, resulta claro que las y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral.

De ahí que, **para tener por acreditada la transgresión del principio de imparcialidad, por parte de dichas servidoras y servidores públicos, resulte necesaria la acreditación de su uso para fines electorales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladoras y legisladores**, cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, conforme a los sostenido por la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, en el citado precedente, se estableció que las más recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Federal<sup>22</sup>, de ningún modo pretendieron que las personas legisladoras tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque **la prohibición fue que no utilizarán recursos públicos bajo su responsabilidad con la finalidad de influir en las contiendas electorales, así como que desatendieran el ejercicio de sus funciones.**

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Así, se desprende una **bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo**, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de

---

<sup>22</sup> 2007 y 2014.

la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que **resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política)**, sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, **resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas, ya sea en días hábiles o inhábiles a cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad**, porque ese solo hecho no implica, por sí mismo, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, **los legisladores gozan de los derechos a la libertad de expresión y asociación que son inescindibles**, los cuales válidamente pueden ejercer **siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico**, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los servidores públicos a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando **no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones-** en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Por las razones anteriores, es que la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias **SUP-RAP-52/2014** y **SUP-JDC-439/2017** y **acumulados**) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

No obstante, recientemente la propia Sala Superior determinó que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asista a eventos en días hábiles, sino que **existe la posibilidad de que también en días inhábiles se ponga en peligro el principio de neutralidad.**<sup>23</sup>

Conforme a este nuevo parámetro, para tener por acreditada la infracción al artículo 134 Constitucional, es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa** y preponderante en el mismo.

Criterio que fue reiterado por la propia Sala Superior, al resolverse el expediente SUP-JE-232/2022, en la cual medularmente, confirmó que **existe una limitante a la asistencia a eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

---

<sup>23</sup> SUP-REP-45/2021 y acumulado.

**c) Libertad de expresión en redes sociales.** Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada

una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales

no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.<sup>24</sup>

Respecto al uso de los denominados “*hashtags*” (#), Sala Toluca ha determinado el significado utilitario que tiene el referido concepto en las redes sociales.

El diccionario Oxford incluyó el término en dos mil catorce, definiéndolo como la *“palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)”*, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es *“utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico”*.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

La propia Sala Toluca ha determinado que ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual conocidos como códigos QR, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Considera que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “*hashtags*” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “*hashtag*”, identificado

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Al respecto, cabe señalar que ha quedado plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas, a excepción de la correspondiente a la liga electrónica identificada con el número "1".

### **Falta al deber de cuidado.**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>25</sup>.

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>26</sup>.

**CASO CONCRETO.** En el presente proyecto se analizarán en primer lugar las conductas desplegadas por el servidor público **José Antonio Camacho Ortiz** y posteriormente, lo correspondiente al diputado local **Miguel Ángel Martínez Gómez**:

- **JOSÉ ANTONIO CAMACHO ORTIZ (ASESOR JURÍDICO MUNICIPAL DE TULANCINGO, Y HUASCA, HIDALGO).**

<sup>25</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP.

<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Este Órgano Jurisdiccional considera que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al servidor público, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el quejoso, manifestó medularmente que el servidor público denunciado estuvo presente en diversos eventos celebrados el veinte de marzo, tres, veinticuatro, veinticinco y treinta de abril respectivamente, ocho y nueve de mayo del dos mil veintidós, de ahí que, a su consideración se trasgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el indebido uso de los recursos del Estado.

Ahora bien, para sustentar lo anterior el quejoso en su denuncia solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedó plenamente acreditada la existencia de diversas publicaciones hechas a través de la red social de Facebook, mismas que se llevaron a cabo los días tres, veinticuatro, veinticinco, treinta de abril respectivamente, ocho y nueve de mayo del dos mil veintidós, de las cuales se precisó su contenido mediante la correspondiente oficialía electoral, y como se puede advertir, las mismas fueron hechas a través de las cuentas de los usuarios *“CM PRI ACATLÁN HIDALGO”, “Acatlán Comprometido AC”, “Paula Templos”*.

Así, de las imágenes no se puede desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se realizaron los eventos, pues las publicaciones pueden tratarse de fechas indistintas a las señaladas por el quejoso, y tampoco se puede afirmar que dichas imágenes correspondan a eventos de campaña.

Por otra parte, como se advierte dentro del expediente el quejoso fue omiso en aportar mayores medios probatorios que, concatenados, generaran convicción de la celebración de dichos eventos, su fecha, modo y lugar de realización, ello con la finalidad de robustecer su dicho y de ese modo atribuirle la falta que se le imputa al denunciado.

De igual manera, como quedo evidenciado a través de la oficialía electoral levantada por el Instituto, no es posible considerar la violación a los

principios de neutralidad e imparcialidad rectores de la actuación de los servidores públicos, ya que, si bien dicho servidor público tiene la obligación de respetar los principios aludidos, para este Tribunal y contrario a las consideraciones del denunciante, los actos denunciados no cuentan con los elementos suficientes para tenerlo por acreditado.

Ello, porque si bien, de las constancias que obran dentro del expediente se tiene que el Instituto, como diligencias para mejor proveer, requirió a las Presidencias Municipales de Tulancingo de Bravo y Huasca de Ocampo, Hidalgo, que le informaran lo siguiente:

- Si el denunciado se encuentra en funciones como servidor público municipal dentro de sus organigramas, que puesto desempeña, fecha de inicio de su relación laboral con el Municipio, respectivamente, y horario de su jornada laboral.
- Qué funciones desempeña el denunciado.
- Si el denunciado acudió a desempeñar sus funciones los días veinte de marzo, tres de abril, veinticuatro de abril, veinticinco de abril, treinta de abril y nueve de mayo del dos mil veintidós.
- Si el denunciado, por cuestiones inherentes a su cargo dentro del organigrama del Municipio estuvo comisionado y/o tuvo asignadas actividades en los días referidos.
- Si el denunciado, solicitó permiso para ausentarse de sus funciones como servidor público de la Presidencia Municipal los días mencionados.
- Si el denunciado, fungió como servidor público de la Presidencia Municipal, respectivamente, fechas de inicio y final de la relación laboral con la Presidencia Municipal y que puesto o puestos desempeño.

En respuesta al requerimiento hecho por el Instituto los ayuntamientos

informaron que el servidor público:

**(Presidencia Municipal de Tulancingo)**

- Actualmente se encuentra en funciones como servidor público (Director Jurídico Municipal), desde el quince de diciembre del año dos mil veinte en un horario laboral de 8:30 a 16:00.
- Que el veinte de marzo fue día **no** laborable por ser día domingo, y considerado inhábil, el tres, veinticuatro de abril, veinticinco de abril, treinta de abril y nueve de mayo del dos mil veintidós el denunciado **se encontraba de licencia sin goce de sueldo** (a partir del primero de abril al seis de junio del dos mil veintidós).
- Que el denunciado no estuvo comisionado y/o asignado actividades, por lo que **no se le otorgo recurso público**.

**(Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo)**

- Que el denunciado no se encuentra en funciones como servidor público, derivado de la renuncia presentada en veintinueve de julio.
- Que el denunciado no se presentó a desempeñar sus actividades, al ser día domingo.
- Que el día veinticuatro de abril, veinticinco de abril, treinta de abril y nueve de mayo el denunciado **se encontraba con licencia para asentarse de sus funciones, no otorgándole recurso económico alguno**.

De lo anterior, se tiene que **no se acredita que el denunciado haya utilizado recursos públicos**, ni que hubiera descuidado el desempeño de sus funciones como servidor público dentro de los ayuntamientos referidos, de los cuales formaba parte como empleado, al momento de que se presentó la queja.

Por ende, no es posible atribuir al denunciado las infracciones que le fueron atribuidas, pues de ninguna manera se acredita que haya utilizado en su favor el cargo que ostenta ni que hubiere utilizado con recursos públicos.

Aunado a ello, de autos se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dando respuesta a lo peticionado por el Instituto informo lo siguiente:

- Que la agenda de eventos de la otrora Candidata Alma Carolina Viggiano Austria en el Sistema Integral de Fiscalización, no se identificaron registros de eventos que coincidan con las fechas y lugares señalados en el escrito de queja.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que la asistencia del servidor público de los eventos denunciados, se encuentra amparada bajo el ejercicio de su derecho de libre asociación y afiliación política, y **no se actualicen** las infracciones atribuidas a José Antonio Camacho Ortiz.

- **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ GÓMEZ (DIPUTADO LOCAL, HIDALGO).**

Por otra parte, respecto de la conducta atribuida al **diputado local, Miguel Ángel Martínez Gómez** este Órgano Jurisdiccional considera que se **no se actualiza** la infracción que le fue atribuida, respecto a la transgresión de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad:

Pues, el Instituto realizó requerimiento al Congreso del Estado local, en relación a las actividades que lleva a cabo el diputado local, como lo son; jornada laboral, si solicitó licencia, viáticos o recursos económicos para asistir a los eventos llevados a cabo el día ocho y nueve de mayo del dos mil veintidós.

De lo anterior, se considera pertinente precisar que no fue hecho controvertido la asistencia del diputado local a dichos eventos, no obstante, a ello, de autos se desprende que el día ocho de mayo del dos mil veintidós fue día inhábil, al ser domingo y del caudal probatorio se puede advertir que

el Diputado denunciado no solicitó licencia alguna para ausentarse de sus labores legislativas a la que fue convocado el día nueve de mayo del dos mil veintidós.

Pues del requerimiento rendido por el Congreso, se tiene que asistió a la sesión ordinaria celebrado el lunes nueve de mayo del dos mil veintidós, de ahí, queda demostrado que en ningún momento descuidó sus actividades legislativas que le fueron conferidas.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas de las que se pueda advertir que utilizó recursos públicos para asistir a los eventos denunciados.

Ahora bien, la Sala Superior determinó que las personas del servicio público que forman parte del poder legislativo, tienen una característica particular denominada **bidimensionalidad**, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido que en ese momento se encontraba en coalición para las elecciones gubernamentales en Hidalgo, es válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley. Sin embargo, en modo alguno puede hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

Así, en el caso concreto tenemos que la asistencia y participación del referido diputado local se encuentra dentro de los límites contemplados en la bidimensionalidad, asimismo de la oficialía electoral llevada a cabo por el Instituto, no se advirtieron manifestaciones realizadas por el denunciado que incurrieran en una falta a la normativa electoral.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que su asistencia y participación resulta legal, ya que el día ocho de mayo fue inhábil como ya se ha referido y quedó probado que el día nueve siguiente, **el diputado si registró asistencia** al pase de lista realizado en la sesión ordinaria

correspondiente en el Congreso Local.

Por ende, este Órgano Jurisdiccional concluye que las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuidas al Diputado Local Miguel Ángel Martínez Gómez son **inexistentes**.

Toda vez que no se actualizaron las infracciones atribuidas al servidor público y al Diputado Local, es claro que la misma suerte sigue la denunciada, Alma Carolina Viggiano Austria, pues es evidente que no obtuvo beneficio alguno de la presencia de dichos servidores públicos en los eventos denunciados.

**“Culpa in vigilando”**. De igual manera, no pasa desapercibida la acusación del denunciante hacia los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, por **culpa in vigilando**, sin embargo, la conculcación denunciada **no se actualiza**, ya que no se tuvo por acreditado los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente por **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>27</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>27</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.